ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL.
JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 6
C/ GOYA-14 MADRID

S E N T E N C I A Nº 63/2019.

En MADRID a, siete de junio de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 con sede en Madrid habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 42/2018** seguidos ante este Juzgado contra la resolución de 20 de septiembre de 2018, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que acuerda estimar la Reclamación presentada por [redacted], contra la resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA (APB) de fecha 22 de mayo de 2018, y acuerda instar a dicha AUTORIDAD a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita al reclamante la documentación referida en el Fundamento Jurídico 11 de la resolución; y a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita al Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al reclamante; siendo las partes:

Como recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA representada por el Procurador [redacted] y asistida por la Letrada [redacted].

Y como demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado por el procurador [redacted]

[redacted]

[redacted] y asistido por el letrado [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 21 de noviembre de 2018 se recibió en este Juzgado, en turno de reparto del Decanato de estos Juzgados, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo por la procuradora [redacted] de la recurrente impugnado la actuación administrativa más arriba detallada, previo a su admisión por Diligencia de Ordenación de la misma fecha antes indicada, se acordó requerir a la representación procesal de la recurrente para la subsanación de los defectos observados, con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 30 de noviembre de 2018 se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por el procedimiento ordinario, requiriéndose a la demandada para que remitiera el expediente administrativo.

Recibido dicho expediente se acordó por Diligencia de Ordenación de 21 de enero de 2019 dar traslado a la parte recurrente para que formalizase la demanda en el plazo de veinte días, evacuando el traslado en el plazo conferido.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de febrero de 2019 se acordó tener por formalizada la demanda por la parte recurrente con el resultado que obra en autos, y se dio traslado de la misma a la parte demandada, para que la

contestase. Solicitando la parte actora así mismo mediante el Otrosí Tercero Digo del escrito de demandada, la suspensión del acto impugnado, acordando la apertura de la pieza separada de medidas cautelares a fin de sustanciar allí la solicitud de suspensión de la demandante del acto impugnado hasta en tanto en cuanto se resuelva el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los art. 129 y ss de la LJCA, habiendo sido resuelta la referida pieza con el resultado que obra en la misma.

CUARTO.- Por Decreto de fecha 29 de marzo de 2019, se tiene por presentado por la representación procesal de la parte demandada escrito de contestación a la demanda, fijándose la cuantía del procedimiento en indeterminada, de conformidad con las reglas establecidas en el art. 40.3 y 4 y ss de la LJCA.

Mediante Auto de fecha 29 de marzo de 2019 se acuerda no haber lugar al recibimiento del pleito a prueba en virtud de lo acordado en el mismo dando traslado para conclusiones a la parte demandante, verificado que fue en el plazo concedido, y que por Diligencia de Ordenación de fecha 26 de abril de 2019 se le concede a la representación procesal de la demandada el trámite de conclusiones.

QUINTO.- Por Providencia de fecha 13 de mayo de 2019 se tiene por presentado escrito de conclusiones por la Administración demandada, con traslado de copia a la parte contraria, quedando los autos conclusos para Sentencia; pasando los autos para dictar sentencia a S.Sª. por Diligencia de Constancia de fecha 03 de junio de 2019.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 20 de septiembre de 2018, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que acuerda estimar la Reclamación presentada por [redacted], contra la resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA (APB) de fecha 22 de mayo de 2018, y acuerda instar a dicha AUTORIDAD a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita al reclamante la documentación referida en el Fundamento Jurídico 11 de la resolución; y a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita al Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al reclamante.

La información referida era la siguiente *"Copia de las actas, aprobadas y firmadas, de las reuniones del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Barcelona de los años 2017 y de las celebradas durante el año en curso 2018".*

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, pues entiende que lo que debió acordarse era ordenar a la APB a que se tramitase la petición de la que trae causa este recurso, de manera que al mismo tiempo que se estimaba la reclamación, fuese posible a la APB el cumplimiento pleno de la Ley 19/2013.

Se alega que la decisión del CTBG contraviene la dicción literal del art. 19.3 de la Ley 19/2013, porque considera que concurre en el caso la afectación de derechos o interese de terceros, como resulta de los Órdenes del Día de las convocatorias, algunos de los cuales se refieren a expedientes sancionadores y derecho de defensa, de donde se colige que en

las actas existen derechos de terceros que deben ser respetados y oídos.

La APB se encuentra obligada a cumplir con el citado art. 14.1 de la Ley 19/2013 y consiguientemente debe examinar las actas solicitadas al objeto de verificar que ninguno de los bienes e intereses que protege el referido art. 14.1 se encuentran afectados. Este examen resulta incompatible con el plazo perentorio que deriva de la Resolución que se impugna, toda vez que insta a que en el plazo de 15 días hábiles se entreguen las actas requeridas, impidiendo ponderar y valorar caso por caso si ello resulta procedente en coherencia con lo exigido por el art. 14.1 de cita constante.

La representación procesal de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada, pues tanto la valoración de los limites aplicables a la información solicitada, como el trámite de audiencia a terceros debió realizarse antes de dictar la resolución y tener en ella en cuenta las alegaciones que hubieran podido formular, sin que dicho trámite corresponda sustanciarlo al CTBG.

TERCERO.- Consta en el expediente y no es controvertido, que el Presidente de la APB, con fecha 22 de mayo de 2018 acordó, con respecto a la solicitud de información del interesado, lo siguiente: "*1.- Puede admitirse parcialmente a trámite la petición de* [redacted]*, rechazándola en lo relativo a las actas del consejo de administración de la Autoridad Portuaria de Barcelona de 2017 y las sesiones celebradas en 2018, al amparo de lo establecido en el artículo 18.1.c de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, y admitir en lo*

[redacted]

relativo a las órdenes del día, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación.
2.- En lo relativo a las órdenes del día, se ha detectado que puede haber terceros afectados por esta petición. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 19.3 de la Ley 19/2013 debe concedérseles plazo para alegaciones, dejando en suspenso el procedimiento y comunicándolo al solicitante".

Esta resolución daba respuesta a la solicitud presentada con fecha 27 de abril de 2018 por el [redacted], interesando el acceso a la información dirigida a la APB, entidad adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, al amparo de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por lo tanto, dicho acto ponía fin al procedimiento que para el ejercicio del derecho de acceso instado por el [redacted] regulan los arts. 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Como establece el art 20.5 de la Ley citada "*las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24*", precepto este que articula una reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al disponer que "*1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa*", que es la interpuesta por el interesado y solicitante de la información, en la que ha recaído la resolución aquí impugnada.

CUARTO.- Partiendo de lo expuesto en el precedente fundamento, no puede compartirse que la actuación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno infrinja lo establecido en el 14.1, que autoriza a limitar el derecho de acceso cuando acceder a la información suponga un perjuicio para determinados bienes que allí se enumeran, o en el art. 19.3 de la Ley 19/2013.

Este precepto dispone que *"si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación"*.

El indicado precepto lleva por epígrafe "tramitación", y se incluye en la Sección 2.ª "Ejercicio del derecho de acceso a la información pública" del CAPÍTULO III "Derecho de acceso a la información pública", es decir, dentro de la normativa que regula la tramitación de la solicitud de la información por parte del sujeto en cuyo poder se encuentra esta.

Se concluye así que es un mandato directamente dirigido al sujeto o entidad de quien se solicita la información, sin que resulte aplicable al CTBG cuando este resuelve la reclamación potestativa interpuesta contra la resolución denegatoria de la información adoptada por la APB. De manera que la resolución adoptada por el CTBG no infringe dicho precepto ni impide a la demandante, como alega, hacer aplicación temporánea del mismo, pues en el supuesto de que se apreciase la concurrencia de la

posible afectación a derechos o intereses de terceros tuvo que aplicarlo dentro del procedimiento de tramitación de la solicitud, analizando si la información solicitada incidía en tales derechos de terceros, concediendo el plazo de alegaciones establecido y suspendiendo el plazo para dictar la resolución en su caso, y por tanto previamente al dictado de la resolución del Presidente de la APB de 22 de mayo de 2018, que puso fin al procedimiento de solicitud de información iniciado a instancia del solicitante, luego recurrida ante el CTBG; resolución aquella en la que también debieron valorarse los límites al derecho de acceso recogidos en el art. 14 de la Ley que eventualmente resultasen aplicable, y no con posterioridad a la resolución del CTBG, como parece entender la recurrente.

QUINTO.- Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la parte cuyas pretensiones son enteramente desestimadas.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DSESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 44/18, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA [redacted], EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, QUE ACUERDA ESTIMAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [redacted], CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

BARCELONA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018, Y ACUERDA INSTAR A DICHA AUTORIDAD A QUE, EN EL PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS HÁBILES, REMITA AL RECLAMANTE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO 8 DE LA RESOLUCIÓN; Y A QUE, EN EL MISMO PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS HÁBILES, REMITA AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA AL RECLAMANTE. EFECTUAR IMPOSICIÓN A LA DEMANDANTE DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.